



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 192

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026 por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **Accesorios de las Contribuciones y de los Aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de éstas se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten;
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;

- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Cabildo:** A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;
- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Congreso del Estado:** Al Congreso del Estado de Tlaxcala;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- o) **m:** Metro lineal;
- p) **m²:** Metro cuadrado;
- q) **m³:** Metro cúbico;
- r) **Municipio:** Municipio de Contla de Juan Cuamatzi;

- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, siendo las siguientes:

SECCIÓN	DENOMINACIÓN
Sección Primera	Contla
Sección Segunda	Contla
Sección Tercera	Xaltipan
Sección Cuarta	Aztatla
Sección Quinta	Cuahutenco
Sección Sexta	Tlacatecpa
Sección Séptima	Contla
Sección Octava	Aquiahuac
Sección Novena	Colhuaca
Sección Décima	Ixtlahuaca
Sección Décima Primera	Ocotlán Tepatlaxco
Sección Décima Segunda	La Luz

- u) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
TOTAL	\$150,555,863.92
Impuestos	2,284,096.05
Impuestos Sobre los Ingresos	00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,284,096.05
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	00.00
Impuestos al Comercio Exterior	00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	00.00

Impuestos Ecológicos	00.00
Accesorios de Impuestos	00.00
Otros Impuestos	00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	00.00
Cuotas para la Seguridad Social	00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Contribuciones de Mejoras	00.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	00.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Derechos	5,587,404.30
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	00.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,764,687.04
Otros Derechos	822,717.26
Accesorios de Derechos	00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.00
Productos	231,857.33
Productos	231,857.33
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Aprovechamientos	57,205.24
Aprovechamientos	57,205.24
Aprovechamientos Patrimoniales	00.00
Accesorios de Aprovechamientos	00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	00.00
Otros Ingresos	00.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	142,395,301.00
Participaciones	65,890,637.00
Aportaciones	76,504,664.00
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.00
Fondos Distintos de Aportaciones	00.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias y Asignaciones	00.00
Subsidios y Subvenciones	00.00
Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	00.00
Endeudamiento Interno	00.00
Endeudamiento Externo	00.00
Financiamiento Interno	00.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2026, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. La autoridad fiscal legalmente facultada para realizar actos de recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejora previstos en esta Ley, será la Presidenta y el Tesorero Municipal, en términos de los artículos 5, 81 y 88 del Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta misma conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracción VII de la Ley Municipal. Esta acción quedará sujeta a la aprobación del Ayuntamiento y a que las Presidencias de Comunidad, demuestren contar con la capacidad administrativa necesaria. Asimismo, el total de lo recaudado deberá ser entregado a la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 120 de la Ley Municipal.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos, así como sus accesorios de ambos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS****CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tablas de valores vigentes (anexo uno de esta Ley) y de conformidad con las tarifas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 3.09 al millar anual;
 - b) Comercial, 4.12 al millar anual, e
 - c) No edificados, 2.57 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 2.06 al millar anual, y
- III. Predios ejidales, 1.85 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cuota como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere este artículo, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. Para los predios ocultos cuyos poseedores o propietarios soliciten su inscripción al catastro municipal, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentran inscritos en los padrones catastrales, se cobrará el impuesto predial del año que corresponda al alta de inscripción, así como la manifestación catastral y el avalúo catastral de acuerdo a esta Ley.

Artículo 17. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipula el Código Financiero, las Tablas de valores vigentes para el Municipio y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 4.12 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar la manifestación catastral de forma obligatoria, cuando el precio del predio y/o inmueble sufra modificación por construcción, adaptación, mejoras, ampliaciones, entre otras, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2026 y hasta cinco ejercicios atrás.

Artículo 20. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2025 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2026 de un descuento de hasta el 70 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcial en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, de la tercera edad, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando lo acrediten, así también cuando se realicen campañas en las comunidades para elevar la recaudación.

Artículo 21. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

El monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

Artículo 22. De acuerdo al artículo 201 del Código Financiero, se otorgará un subsidio del 50 por ciento en el pago del impuesto predial tratándose de grupos vulnerables: Personas mayores a 60 años, personas discapacitadas, personas en situación notoria de pobreza y en casos justificados que autorice la autoridad municipal.

El estímulo al impuesto predial se otorgará únicamente si el contribuyente se encuentra al corriente en el pago de este impuesto y se aplicará a un solo predio del contribuyente.

Artículo 23. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero y de conformidad el avalúo catastral, emitido por el Municipio y/o por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base del impuesto, resultare inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, más el equivalente a 5 UMA por la contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente, y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 del mismo ordenamiento.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 25. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notariales, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca, mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos, por cada acto se cobrará 15.45 UMA.

Artículo 26. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en el Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo que corresponda.

Artículo 27. Para la admisión de avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, así como los avalúos comerciales, se cobrará por el visto bueno la cantidad de 2.06 UMA.

Artículo 28. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.15 UMA.

Artículo 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, que se lleven a cabo sin aviso notarial y sea solo mediante actos entre particulares y/o administrativos, se cobrará el equivalente a 3.09 UMA por cada acto.

Artículo 30. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 4.12 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Son las Establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 33. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 34. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá cobrar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

Artículo 35. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones municipales, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas, conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Tortillería manual y otros negocios análogos, inscripción 2 UMA, refrendo 0.62 UMA;

- b) Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, molinos de nixtamal y otros negocios análogos, inscripción 4.2 UMA, refrendo 1.30 UMA;
 - c) Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, inscripción 5 UMA, refrendo 1.54 UMA;
 - d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, recicladoras y otros negocios análogos, inscripción 6 UMA, refrendo 1.85 UMA;
 - e) Lavado de autos, miscelánea, consultorio dental, consultorio médico, carpintería, veterinaria, cafetería, cocina económica, panificadora y expendios de pan, pastelerías, taquerías y otros negocios análogos, inscripción 7.8 UMA, refrendo 2.41 UMA;
 - f) Tortillería de máquina, florerías, purificadoras de agua, venta de hielo, baños públicos y de vapor, tiendas de ropa, boutique, inscripción 8.5 UMA, refrendo 2.62 UMA;
 - g) Farmacias (sin empleados), laboratorios clínicos, ópticas, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
 - h) Despachos de contadores, abogados, consultores, representaciones artísticas, grupos musicales, renta de equipo de audio, alquiladoras, gimnasios, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
 - i) Talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería y pintura y similares o análogos, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
 - j) Productores y expendio de productos cárnicos, avícolas y similares al mayoreo y menudeo, inscripción 12.5 UMA, refrendo 3.86 UMA;
 - k) Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, arrendadores de bienes inmuebles para casa habitación y local comercial, inscripción 12.5 UMA, refrendo 3.86 UMA, e
 - l) Autotransportes generales de carga, pasaje, turismo, escolar y de personal, funerarias, bloqueras, refaccionarias, talleres de maquila pequeños, similares y análogos, inscripción 9.5 UMA, refrendo 2.93 UMA;
- II. Gasolineras y gaseras:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 500 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 154.5 UMA;
- III. Hoteles y moteles:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 25 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 7.72 UMA;
- IV. Balnearios y estacionamientos públicos:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 6.79 UMA;
- V. Escuelas particulares jardín de niños, primaria y guardería:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 6.79 UMA;
- VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:
- a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 40 UMA;
 - b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 12.36 UMA;

- c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 50 UMA, e
- d) Refrendo de la misma, 15.45 UMA;
- VII. Salones de fiestas, jardines y análogos:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 62 UMA, e
 - b) Refrendo de la misma, 19.5 UMA;
- VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán por la expedición de la cédula de empadronamiento a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes tales como:
 - a) Industrias, 300 UMA;
 - b) Talleres de maquila, otros similares o análogos, 70 UMA;
 - c) Instituciones bancarias o financieras, aseguradoras, afores, otras similares o análogas, 500 UMA;
 - d) Telecomunicaciones, 900 UMA;
 - e) Farmacias (con más de tres empleados), materiales para construcción (con más de tres empleados), venta de perfiles y aceros (con más de tres empleados), constructoras, otros similares o análogos, 100 UMA;
 - f) Almacenes y bodegas, 150 UMA;
 - g) Super mercados de franquicia y tiendas departamentales con estacionamiento, 1000 UMA;
 - h) Tiendas comerciales de autoservicio con razón social de franquicia, minisúper con nombre comercial de franquicia, otros similares o análogos, 700 UMA;
 - i) Restaurantes, salones de baile, otros similares y análogos, 700 UMA, e
 - j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 120 UMA, y
- IX. Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:
 - a) Industrias, 92.70 UMA;
 - b) Talleres de maquila, otros similares o análogos, 21.63 UMA;
 - c) Instituciones bancarias o financieras, aseguradoras, afores, otras similares o análogas, 154.00 UMA;
 - d) Telecomunicaciones, 278.10 UMA;
 - e) Farmacias (con más de tres empleados), materiales para construcción (con más de tres empleados), venta de perfiles y aceros (con más de tres empleados), constructoras, otros similares o análogos, 80 UMA;
 - f) Almacenes y bodegas, 30.90 UMA;
 - g) Super mercados de franquicia y tiendas departamentales con estacionamiento, 309.00 UMA;
 - h) Tiendas comerciales de autoservicio con razón social de franquicia, minisúper con nombre comercial de franquicia, otros similares o análogos, 216.30 UMA;
 - i) Restaurantes, salones de baile, otros similares o análogos, 210 UMA, e
 - j) Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, 37.08 UMA.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, se concederán facilidades al contribuyente tales como: condonación de recargos, descuentos en multas y pagos diferidos hasta en tres parcialidades.

Artículo 36. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente o a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Artículo 37. Las personas podrán crear una unidad económica (pequeños negocios) y verificar la viabilidad de dicho negocio durante el primer mes sin que sea necesario tramitar la licencia de funcionamiento, posterior a los 30 días hábiles de la apertura del establecimiento deberán tramitar la expedición de las licencias y cédulas de empadronamiento antes señaladas, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos de dictamen de protección civil, licencia ambiental, licencia sanitaria y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2026, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo de la presente Ley.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

Artículo 38. Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

- I. Cambio de domicilio, 2.06 UMA;
- II. Cambio de Nombre o Razón Social, 2.06 UMA;
- III. Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda, y
- IV. Reposición de la licencia de funcionamiento, 2.06 UMA.

Por el traspaso o cambio de propietario se cobrará el 50 por ciento del costo de inscripción

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Artículo 40. Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

- I. Bailes populares con boletaje hasta por mil unidades, 35 UMA, si el boletaje supera mil unidades 70 UMA;
- II. Corrida de toros, con boletaje hasta 500 unidades 25 UMA, si el boletaje supera 500 unidades 50 UMA, y
- III. Espectáculos deportivos, 30 UMA.

Artículo 41. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de ventas de bebidas alcohólicas, será de la siguiente manera:
 - a) Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes del diario por cada metro por día, 0.56 UMA, e
 - b) Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes por ventas de temporada por cada metro por día, 5 UMA;
- II. Para el caso de ambulantes, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6 UMA a residentes del Municipio, y 15 UMA para foráneos, la cuota diaria será de 0.1349 UMA a residentes del Municipio, y 0.56 UMA para foráneos; este pago podrá ser diario o por evento;
- III. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 10 UMA y se sujetarán a lo establecido en esta Ley, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:
 - a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en

la vía pública o área de piso en el tianguis, 0.56 UMA por cada m² que utilicen por día;

- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar en la vía pública o área de piso dentro de un mercado, 1 UMA por cada m² que utilicen por día;
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2 UMA por cada m² que utilicen por día, e
- d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año, por cada metro a utilizar y por día, 4 UMA, y

IV. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancías dentro del horario establecido y de conformidad con las direcciones de vialidad y desarrollo económico, se pagará conforme a lo siguiente:

- a) Por día, 1 IMA;
- b) Por semana, 3.5 UMA, e
- c) Por año, 40 UMA.

Los comerciantes que demuestren ser habitantes del Municipio y estén al corriente con el pago de sus derechos e impuestos, podrán obtener un subsidio del cincuenta por ciento sobre las tarifas del presente artículo.

Artículo 42. Los comerciantes deberán cumplir con las medidas sanitarias y demás reglamentos en la materia, para la comercialización de sus productos, así como para la expedición de alimentos; además, deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura en los lugares que establezca la autoridad competente, debidamente clasificada (orgánicos - inorgánicos), de lo contrario se les cobrará 2.5 UMA más por día, por concepto de recolección de basura y la suspensión del permiso correspondiente. En caso de reincidencia se cancelará su permiso.

Artículo 43. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 44. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I. Por la obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, 2.50 UMA por día, y
- II. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, 2.50 UMA por día.

CAPÍTULO II POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 45. Los derechos que deberá cobrar el Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra fecha de pago. Cuando no se compruebe que el cobro de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban cobrarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 46. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 2.85 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 3.09 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se cobrará el 0.06 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.52 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.52 UMA por m²;
 - c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos, 0.52 UMA por m²;
 - d) De casa habitación, 0.20 UMA por m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
 - f) Por demolición en casa habitación, 0.103 UMA por m².

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida;

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:
 - a) Bardas para casa habitación, 0.155 UMA por m²;
 - b) Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos, 0.31 UMA por m², e
 - c) Por excavación, 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio;
- IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento adicional sobre el costo total de los trabajos;

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) De 0.01 hasta 250 m², 6.71 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 10.11 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1,000 m², 14.66 UMA;
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 23.69 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2.27 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

- VI. Por el otorgamiento de licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Obras Públicas:
- a) De 5 hasta 15 días, 2.58 UMA;
 - b) De 16 a 30 días, 3.09 UMA;
 - c) De 31 a 45 días, 4.12 UMA;
 - d) De 46 a 60 días, 5.15 UMA;
 - e) De 61 a 75 días, 6.18 UMA, e
 - f) De 76 a 90 días, 7.21 UMA.

Por el excedente de tiempo se les cobrará 0.52 UMA por cada día;

- VII. Por el otorgamiento de licencia para colocación de estructuras para antenas o torres de telecomunicación, previo dictamen por la dirección competente, por cada una:
- a) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos), 10.30 UMA;
 - b) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 m sobre el nivel de piso o azotea, 30.90 UMA;
 - c) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etcétera), 36.05 UMA;
 - d) Antena o torre telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 m de altura sobre nivel de piso o azotea, 20.60 UMA;
 - e) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 m, 61.80 UMA, e
 - f) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 m, 56.55 UMA.

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas o torres, se les aplicará un factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción;

- VIII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para la construcción de vivienda, división o fusión con construcción y división o fusión de predios sin construcción, 0.103 UMA, por m²;
 - b) Para uso industrial, 0.26 UMA, por m²;
 - c) Para uso comercial y de servicios, 0.21 UMA, por m², e

- d) Para instalación de casetas telefónicas, 4.12 UMA, por caseta;
- IX. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente;
- X. Por cada constancia de servicios públicos:
a) Casa habitación, 2.06 UMA, e
b) Comercio, 3.09 UMA;
- XI. Por constancia de uso de suelo comercial, 0.13 UMA por m²;
- XII. Por constancias de buen funcionamiento de operación y seguridad, 0.15 UMA por m²;
- XIII. Por constancia de funcionalidad y estabilidad estructural, 0.18 UMA por m²;
- XIV. Por constancia de terminación de obra, 0.20 UMA por m²;
- XV. Por constancia de cambio de vientos, 0.46 UMA por m²;
- XVI. Croquis de ubicación, 1.3 UMA;
- XVII. Por deslinde de terrenos:
a) De 0.01 a 500 m²:
1. Rústico, 3.09 UMA, y
2. Urbano, 5.15 UMA;
b) De 500.01 a 1,500 m²:
1. Rústico, 4.12 UMA, y
2. Urbano, 6.18 UMA, e
c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rústico, 6.18 UMA, y
2. Urbano, 7.21 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.52 UMA, por cada 100 m² adicionales, y

- XVIII. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13.38 UMA para personas físicas, y 18.54 UMA para personas morales.

Artículo 47. A los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se les cobrará sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación cobrada.

Artículo 48. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 5 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 49. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de seis meses más se cobrará el 50 por ciento sobre lo cobrado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 50. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

- I. Vivienda en zona urbana, 2.58 UMA;
- II. Vivienda en zona rural, 2.06 UMA, y
- III. Inmuebles destinados a industrias, comercios y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio, 3.24 UMA.

CAPÍTULO III

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 51. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.87 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 0.90 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.97 UMA;
 - b) Refrendo de licencias, 0.92 UMA, e
 - c) En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana, 0.27 UMA;
- III. Estructura con lona, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 8.24 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 2.54 UMA, y
- IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 15.47 UMA, e
- b) Refrendo de licencias, 4.77 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 52. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 53. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 54. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 52.53 UMA;
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 26.78 UMA;
- III. Para eventos deportivos, 16.48 UMA;
- IV. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana, 8.76 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 5.15 UMA, y
- VI. Otros diversos, 65.95 UMA.

Las tarifas anteriores podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV **POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y** **PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 55. Al beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles, por cada uno se le cobrará 3.09 UMA para arboles de hasta 1 metro de altura y 6 UMA para los que superen 1 metro de altura, además de obligarse a donar y sembrar 5 árboles en el lugar y tiempo que se le indique en cada caso, conforme a lo que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente, consejo municipal del medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.

Artículo 56. Las personas físicas o morales que dentro del territorio municipal emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, al suelo, drenaje, así como ruido auditivo, deberán solicitar la licencia ambiental cumpliendo los requisitos que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente dentro de los 30 días hábiles en que den inicio sus actividades; para lo cual pagarán por:

- I. Expedición, 41.20 UMA, y
- II. Refrendo, 25.75 UMA.

Artículo 57. Por Dictamen de Protección Civil, que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Comercios de medidas hasta 25 m², 6.18 UMA, para comercios con dimensiones superiores, 30 UMA;
- II. Comercios con medidas superiores a 25 m² que cuenten con estacionamiento, 41.20 UMA;
- III. Industrias, 61.80 UMA;
- IV. Hoteles y moteles, 36.05 UMA;
- V. Servicios, 5.15 UMA;
- VI. Gasolineras y Gaseras, 113.30 UMA;
- VII. Balnearios y estacionamientos, 25.75 UMA;
- VIII. Salones de fiesta y jardines sociales, 20.60 UMA;
- IX. Escuelas y guarderías, 14.42 UMA;
- X. Bares, 41.20 UMA, y
- XI. Otros no especificados, 8.24 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología o Director Responsable de Obra, según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 58. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Servicios ordinarios:
 - a) Bienes inmuebles, 0.34 UMA;
 - b) Comercios y servicios, 0.31 UMA;
 - c) Industriales en función del volumen de deshechos, 25.75 UMA, e
 - d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10.30 UMA, y
- II. Servicios extraordinarios:
 - a) Comercios, 11.33 UMA por viaje;
 - b) Industrias, 16.46 UMA por viaje;
 - c) Retiros de escombros, 11.33 UMA por viaje, e
 - d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio, 16.48 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

Artículo 59. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 0.21 UMA por m², y
- II. Por retiro de escombros y por viaje de Materiales similares, 15.45 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 m. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días hábiles para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costo y en tal caso, se les requerirá el cobro de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1.03 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 60. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.021 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.65 UMA;
- III. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rústico, 6.7 UMA;
- IV. Por constancia de posesión de predio, urbano y rústico, 6.7 UMA;
- V. Por contrato de compra venta y constituciones personas morales, 6.7 UMA;
- VI. Por constancia de inscripción al padrón de predios, 2.58 UMA;
- VII. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.34 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de no ingresos;
 - e) Constancia de no radicación;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de modo honesto de vivir;
 - h) Constancia de buena conducta;
 - i) Constancia de concubinato;
 - j) Constancia de ubicación;
 - k) Constancia de origen;
 - l) Constancia por vulnerabilidad;
 - m) Constancia de supervivencia;
 - n) Constancia de estado civil;
 - o) Constancia de no estudios;
 - p) Constancia de domicilio conyugal;
 - q) Constancia de no inscripción, e
 - r) Constancia de vínculo familiar;
- VIII. Por expedición de otras constancias, 1.65 UMA;
- IX. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento, 2.78 UMA;
- X. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, 2.81 UMA;
- XI. Por la expedición de documentos y servicios del juez municipal no contemplados anteriormente en el presente artículo, 5.15 UMA;
- XII. Por la publicación de edictos en el tablero oficial del Municipio, 4.12 UMA;

- XIII.** por la expedición de documentos y servicios del Secretario del Ayuntamiento no contemplados en el presente artículo, 3.61 UMA, y
- XIV.** Por la expedición de constancia de antigüedad:
- a) Para casa habitación, 2.58 UMA;
 - b) Para comercio, 3.61 UMA, e
 - c) Para industria, 5.15 UMA.

Artículo 61. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.021 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 62. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por predios urbano:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.58 UMA;
 - b) Con valor de \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.61 UMA;
 - c) Con valor de \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00, 6.71 UMA;
 - d) Con valor de \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00, 7.21 UMA, e
 - e) Con valor de \$ 100,000.01 en adelante, 10.42 UMA, y
- II.** Por predios rústicos:
 - a) Se cobrará 80 por ciento de los derechos señalados en la fracción I.

Se podrá cobrar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo formato estudio socioeconómico practicado al solicitante por el DIF municipal por parte del área de trabajos social.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 64. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos obligados, son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del

servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de \$25.00 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 65. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán la tarifa mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 66. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 67. Para los efectos de esta Ley se entenderá por gasto total del servicio de alumbrado público la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio descritos en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 68. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 69. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes:

- I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN UMA	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO EN UMA	COSTO POR RECONEXIÓN EN UMA
------	---	---	-----------------------------

Uso Doméstico	7.62	8.95	7.62
Uso Comercial (local con máximo 40 m ²)	14.24	16.90	14.24
Uso Industrial	50	60	30

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

- a) Uso Doméstico, 0.56 UMA;
- b) Uso Comercial, 1.59 UMA, e
- c) Uso Industrial, 45 UMA;

III. Por el servicio de alcantarillado:

- a) Uso Doméstico, 0.14 UMA;
- b) Uso Comercial, 0.80 UMA, e
- c) Uso Industrial, 10.3 UMA, y

IV. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

- a) Comercio: inscripción 7.5 UMA, refrendo 5.5 UMA, e
- b) Industria: Inscripción 300 UMA, refrendo 100 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 70. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal del respectivo ayuntamiento.

Artículo 71. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad.

CAPÍTULO X SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 72. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona, 5.15 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 20.60 UMA;
- III. Por la colocación de monumentos, lápidas o gavetas se cobrará el equivalente a 20.60 UMA por m², más la licencia de construcción pertinente;
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- V. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 20.60 UMA por m²;

- VI. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del Municipio, se cobrará 30.90 UMA, y
- VII. Por la perpetuidad se cobrará 10.30 UMA por año, misma que deberá ser renovada cada 5 años y tendrá un costo de 20.6 UMA por renovación más el cobro correspondiente de la perpetuidad del año en curso, y aplicará a los que soliciten la autorización de la fracción III de este artículo.

A solicitud del interesado y previo estudio socio económico, la autoridad municipal podrá autorizar condonación o disminución del derecho causado.

Artículo 73. Aunado al pago de los derechos por el uso y servicios del panteón municipal señalados en la presente Ley, se deberán observar las disposiciones del reglamento de panteones municipal.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 72 de esta Ley.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 74. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Consulta Médica, 0.33 UMA;
- II. Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia, 0.33 UMA;
- III. Terapias Psicológicas, 0.33 UMA;
- IV. Consulta de Optometría, 0.33 UMA;
- V. Terapia de Lenguaje, 0.33 UMA;
- VI. Rehabilitación en Tina de Hidroterapia, 1.13 UMA;
- VII. Estimulación temprana, 0.33 UMA;
- VIII. Termoterapia, 0.33 UMA;
- IX. Electroterapia, 0.33 UMA;
- X. Exodoncia dientes temprana, 1.72 UMA;
- XI. Traumatismo oral sutura, 4.02 UMA;
- XII. Corona acero cromo, 2.88 UMA;
- XIII. Exodoncia dientes prematuro, 2.88 UMA;
- XIV. Consulta dental, 0.58 UMA;
- XV. Profilaxis, 0.93 UMA;

- XVI.** Resina Preventiva, 2.30 UMA;
- XVII.** Polpotomia, 2.88 UMA;
- XVIII.** Ionómero de vidrio, 2.30 UMA;
- XIX.** Resina restaurativa, 2.88 UMA;
- XX.** Traslado de ambulancia dentro del territorio estatal para no residentes del Municipio, 20.60 UMA;
- XXI.** Consulta de nutrición, 0.33 UMA, y
- XXII.** Masajes, 0.54 UMA.

Para el caso de traslados en ambulancia que sea requerido por residentes dentro del territorio municipal, el servicio será gratuito una vez presentando sus comprobantes de pago de impuesto predial y agua potable al corriente.

Se podrá realizar un descuento por parte de la presidenta honorífica del DIF Municipal sobre el servicio solicitado, una vez que se acredite la necesidad del usuario, mediante un estudio socioeconómico por parte del área de trabajo social.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 75. Se entiende como productos, lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221 del Código Financiero, los siguientes:

- I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y
- II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 76. La enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II MERCADO MUNICIPAL

Artículo 77. Las cuotas de cobro que habrán de realizarse por el uso del Mercado Municipal serán determinadas por el consejo de administración, el cual los establecerá bajo los principios de las contribuciones.

CAPÍTULO III BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 78. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedad del Municipio:

- a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzí "Kokonet Fut-7" y Deportivo Xopantla, 15.45 UMA al mes;

II. En el Auditorio Municipal:

- a) Eventos lucrativos, 153.83 UMA por evento;
- b) Eventos sociales, 128.75 UMA por evento, e
- c) Eventos sin fin lucrativo, 25.75 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines no lucrativos y de carácter institucional, se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 15.45 UMA para eventos con duración de 6 horas, y 25.75 UMA para eventos con duración de 12 horas;

III. Teatro Abierto, 10.30 UMA.

- a) Cuando se trate de eventos no lucrativos, se cobrará 5.15 UMA;

IV. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 4.12 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará 5.15 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador;

V. Las instalaciones de la cancha deportiva coronel Pioquinto Tlilayatzí "Kokonet Fut-7":

- a) Cuando se trate de eventos deportivos, 4.12 UMA por dos horas;
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 15.45 UMA por evento, e
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 41.20 UMA por evento;

VI. Las instalaciones de la cancha Deportivo Xopantla:

- a) Cuando se trate de eventos deportivos, 5.15 UMA por dos horas;
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 15.45 UMA por evento, e
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 216.30 UMA por evento;

VII. Los baños públicos situados en casa de piedra, auditorio municipal y en general los que sean propiedad del Municipio, 0.07 UMA por el uso personal de los mismos;

VIII. Para estacionamientos públicos que administre el Municipio, 0.124 UMA por hora, y

IX. Por el uso de la Alberca Olímpica se cobrará:

- a) Eventos lucrativos y sociales con duración de 5 horas máximo, 30.90 UMA;
- b) Eventos sin fin lucrativo con duración máxima de 5 horas, 6.18 UMA;
- c) Por mensualidad para adultos, con derecho a 12 clases de 45 minutos, 4.12 UMA;
- d) Por mensualidad para niños, con derecho a 12 clases de 45 minutos, 3.09 UMA;
- e) Por visita eventual por clase para niño de 45 minutos, 0.30 UMA;
- f) Por visita eventual por clase para adulto de 45 minutos, 0.52 UMA, e
- g) De conformidad con el reglamento de la alberca que se expida, a los niños del Municipio se les podrá condonar el pago, por el tiempo que se estime pertinente de conformidad con las calificaciones y el estudio socioeconómico que practique el DIF municipal.

**CAPÍTULO IV
POLIDEPORTIVO**

Artículo 79. El Pago de derechos por el uso de las instalaciones del polideportivo se sujetará a lo siguiente:

1. Mensualidad por persona adulta.	5.15 UMA
2. Mensualidad por persona menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad.	3.09 UMA
3. Inscripción por persona adulta	4 UMA
4. Inscripción por persona menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad.	2.58 UMA

**CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 80. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 81. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 82. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio, en los términos que señala el Capítulo II, artículo 223 del Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos;
 - b) Multas;
 - c) Actualizaciones;
 - d) Gastos de Ejecución;
 - e) Herencias y donaciones;
 - f) Subsidios;
 - g) Indemnizaciones, e
 - h) Fianzas que se hagan efectivas, y
- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II

RECARGOS

Artículo 83. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III

MULTAS

Artículo 84. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, por establecimientos de hasta 25 m², 51.50 UMA, para los que superen los 25 m², 100 UMA;
- b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley, 51.50 UMA;
- c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, 30.90 UMA, e
- d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, 41.20 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aumentará la multa en un 30 por ciento más y cierre definitivo del establecimiento;

- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, 15.45 UMA;
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, 10.30 UMA;
- IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6.18 UMA;
- V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, 10.30 UMA;
- VI. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 30.90 UMA;
- VII. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, 10.30 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 6.18 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, 15.45 UM, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7.21 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de licencia, 18.54 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 9.27 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencia, 16.48 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7.21 UMA;
- VIII. Los subarrendamientos que realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30.90 UMA;

- IX. La multa de 103 UMA y reparación del daño, a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no que con motivo de fiestas o eventos obstaculice las vías de comunicación, coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública; asimismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados;
- X. Se sancionará con multa de 309 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia;
- XI. Se cobrará multa de 206 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto;
- XII. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública, desarrollo urbano y cualquier detrimento y/o afectaciones a la propiedad pública y privada, se sancionará con multa de 206 UMA y reparación del daño;
- XIII. Por incumplimiento a las disposiciones señaladas en el reglamento de vialidad y tránsito municipal, se sancionará de acuerdo a los artículos señalados en él y lo no contemplado se sancionará con una multa de 154.50 UMA;
- XIV. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas al pago de los derechos por el uso y servicios del panteón municipal, así como el de su reglamento, 103 UMA;
- XV. Por no contar con permiso y/o licencia ambiental, se sancionará con una multa de 154.50 UMA, y
- XVI. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía y/o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario y lugar señalado en su permiso correspondiente, 10.30 UMA.

La contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 103 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. La autoridad podrá decomisar los bienes del infractor para garantizar el pago de la multa de conformidad con el presente artículo.

Artículo 85. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este Capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio, mismas que se cuantificarán y/o calificarán por el Juez Municipal, de acuerdo al referido Bando y al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la

multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 86. La autoridad podrá conmutar el monto de la sanción por un pago en especie, faena o apoyo a la población.

Artículo 87. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera del Código Financiero, aplicando el factor de actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 88. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 89. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 91. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:

- a) Fondo de fomento municipal;
- b) Fondo general de participaciones;
- c) Bases especiales de tributación;
- d) Impuesto especial sobre producción y servicios;
- e) Impuesto sobre automóviles nuevos;
- f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
- h) Fondo de compensación, e
- i) Fondo de fiscalización y recaudación, y

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) Impuesto sobre servicios de hospedaje;
- c) Impuesto sobre nóminas;
- d) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- e) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas, e
- f) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso del Estado con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 92. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales:

- a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal e
- b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, y

II. Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
- b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO